

AUTO No. 03476

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y teniendo en cuenta la solicitud con Radicado No. 2011ER30021 del 16 de marzo de 2011 presentada por la alcaldía local de Fontibón por la contaminación auditiva generada por el parqueadero El Progreso, ubicado en la Calle 22D Bis No. 114-45 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, llevó a cabo visita técnica de inspección al **PARQUEADERO EL PROGRESO**, ubicado en la Calle 22D BIS No. 114-45 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental en materia de contaminación sonora, emitiendo el concepto técnico No. 16052 del 7 de noviembre de 2011.

Que de acuerdo a la visita en comento se determinó que el propietario del **PARQUEADERO EL PROGRESO**, incumplía con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del MAVDT, para una zona residencial en horario nocturno, con unos valores de 63.8 dB(A) y 65.5 dB(A).

A pesar de que en el concepto No. 16052 del 7 de noviembre de 2011 se dice que se incumple, este se baso en normas que miden el ruido de fuentes sonoras pero con aplicaciones diferentes puesto que a la fecha el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Medio Ambiente, no han fijado los parámetros para establecer si se configura el incumplimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.14052 del 7 de noviembre de 2011, en el cual se expresa lo siguiente:

AUTO No. 03476

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El parqueadero, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo está clasificado como Residencial General, según el decreto 735 de 1993 y 325 de 1992. Este colinda con viviendas de dos a cuatro niveles. Este parqueadero funciona en un lote (campo abierto), uno de sus muros está construido y los otros no posee muros sino que utiliza tejas de zinc para encerrar el lugar, las cuales no cuentan con ningún tipo de adecuación o insonorización que mitigue el ruido generado, permitiendo que la emisión de ruido se propague libremente hacia el exterior del predio y afectando las casas residenciales colindantes.

La emisión sonora proviene principalmente del funcionamiento de los motores, la circulación de vehículos y algunos sensores que se activan cuando el vehículo esta andando en reversa (colectivos de servicio público, busetas, camionetas y automóviles). En el momento de la visita se encontró la salida de varios colectivos de servicio público y algunos carros particulares.

La vía se encuentra pavimentada, hay un flujo medio vehicular sobre la zona de manera continua. El punto de medición se tomo frente al parqueadero a 1.50 mtrs de la fachada. Se realizó otra medición frente a una de las casas afectadas a 1.50 mtrs de esta.

Por lo anterior, se concluye que las actividades desarrolladas por el parqueadero, se realizan en una edificación que no cuenta con áreas acondicionadas para tal fin, según lo estipulado en el Decreto 190 de 2004 " Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003".

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora- parte exterior al predio de la fuente sonora en horario nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{avg}	L ₉₀	L _{eq} ambiente	
Anden frente al parqueadero	1.5	05:25	05:40	63.9	46.5	63.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto. Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.
Anden Frente a la vivienda	5	05:41	05:56	65.6	50.9	66.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto. Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

Observaciones: Se tomaron 15 minutos de captura de información con las fuentes funcionando frente al parqueadero y otros 15 minutos frente a la vivienda afectada.

(...)

AUTO No. 03476

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (comercio y servicios – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un:**

$$UCR_{\text{parqueadero}} = 55\text{dB(A)} - 63.8\text{dB(A)} = -8.8\text{dB(A)} \text{ Aporte Contaminante } \underline{\text{MUY ALTO}}$$

$$UCR_{\text{vivienda afectada}} = 55\text{dB(A)} - 65.5\text{dB(A)} = 10.5\text{dB(A)} \text{ Aporte Contaminante } \underline{\text{MUY ALTO}}$$

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 4, el sector donde se localiza el parqueadero, está catalogado como zona residencial general según el decreto 735 de 1993 y 325 de 1992 y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados obtenidos, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del

AUTO No. 03476

7 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente y desarrollo territorial, Artículo 9 – Tabla No. 1, se estipula que en el SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO para una zona con uso permitido RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos en 55dB(A) en el horario nocturno; se puede conceptuar que la emisión sonora emitida por el parqueadero INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en dicho periodo con un $Leq_{emisión} = 63.8dB(A)$ y $Leq_{emisión} = 65.5dB(A)$.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que así las cosas, de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 16052 del 7 de noviembre de 2011 y conforme a los niveles de presión sonora registrada y producida por el propietario del **PARQUEADERO EL PROGRESO**, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de comercio se encuentra registrado como **PARQUEADERO EL PROGRESO R.E. DE R**, con Matrícula Mercantil No. 0000757183 del 20 de enero de 1997, ubicado en la Calle 22D BIS No. 114-45 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 63.8 dB(A) y 65.5 dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que no obstante, una vez revisado el expediente SDA-08-12-389 se pudo establecer que la emisión sonora proviene del funcionamiento de los motores, la circulación de vehículos y algunos sensores que se activan cuando el vehículo esta andando en reversa, situaciones en las cuales la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene competencia para regular dichos niveles de ruido de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002, por lo que este despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias y en consecuencia procederá a archivarlas.

Que respecto a lo anterior, los artículos 103 y 104 de la Ley 769 de 2002 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. NIVELES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE FUENTES MÓVILES. El Gobierno Nacional reglamentará, los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres que funcionan con cualquier tipo de combustible apto para los mismos y los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones”.

“ARTÍCULO 104. NORMAS PARA DISPOSITIVOS SONOROS. Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad, no superior a los señalados por las autoridades ambientales, utilizables únicamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia. Se buscará por parte del Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente reducir significativamente la

AUTO No. 03476

intensidad de pitos y sirenas dentro del perímetro urbano, utilizando aparatos de menor contaminación auditiva.

El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte.

Se prohíbe el uso de sirenas en vehículos particulares; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil y la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. El tránsito de transporte pesado por vehículos como camiones, volquetas o tractomulas estará restringido en las vías públicas de los sectores de tranquilidad y silencio, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan, teniendo en cuenta el debido uso de las cornetas”.

Que en ese orden de ideas, **la Secretaría Distrital de Ambiente**, con fundamento en la normatividad vigente, no tiene competencia para regular los niveles de ruido generado por el pito de los vehículos en tanto que, tal como lo dispone la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, otorga facultades al Ministerio de Ambiente y Ministerio de Transporte para adelantar las acciones y la reglamentación necesaria orientada a “*reducir significativamente la intensidad de pitos y sirenas dentro del perímetro urbano, utilizando aparatos de menor contaminación auditiva*”. Sin que hasta la fecha existan los parámetros que pueda determinar si hay Incumplimiento o no al no tener normatividad al respecto.

Por tanto, bajo las normas vigentes el control de ruido generado por este tipo de dispositivos se encuentra en cabeza de las autoridades de tránsito y transporte, y no faculta a esta secretaría para regular temas que son de aplicación nacional. Lo anterior se pudo concluir de conformidad a la “*solicitud de comentarios al Proyecto de Acuerdo No. 171 de 2012, por medio del cual se toman medidas para disminuir la contaminación auditiva en Bogotá D.C, ocasionada por vehículos automotores*” emitido por la Secretaria de Ambiente **MARIA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ**, bajo radicado No. 2012EE149715 del 5 de diciembre de 2012.

Que con aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

AUTO No. 03476

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal d) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de *“Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental.”*

AUTO No. 03476

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo del expediente **No. SDA-08-12-389** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar la presente actuación al propietario del **PARQUEADERO EL PROGRESO R.E. DE R**, con Matrícula Mercantil No. 0000757183 del 20 de enero de 1997, Señor **ARCENIO PALACIOS ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.113.592, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 122D BIS No. 114-45 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013

AUTO No. 03476

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/09/2013
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2013